

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/53/2020.

**ACTORES(AS):** REGIDORES (AS) DEL  
AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ,  
OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL  
AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ignacio Pérez Cervantes y otros(as)<sup>1</sup>, en su carácter de Regidores(as) de Salina Cruz, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de ese lugar, por diversas acciones y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos políticos-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos(as).

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes, así como de la información que obra tanto en el presente expediente como en los identificados con las claves JDC/93/2019 y JDC/106/2019, ambos del índice de este Tribunal<sup>2</sup>; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> Ignacio Pérez Cervantes, Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández; en lo subsecuente, las y los actores o parte actora.

<sup>2</sup> Los cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285.

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, resultando electos(as):

PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
<b>POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>	
Juan Carlos Atecas Altamirano	Irán López Osorio
Teresa Nandez Santos	Soledad Rodríguez Sosa
Joaquín Santiago Antonio	Robín Ramírez López
Verónica Yulma Santos Cervantes	Mayrani Yuridia Vázquez Merchant
Vicente Alejandro Martínez Quintas	Eduardo Ríos Figueroa
Alidenisse Aguilar Martínez	Miret Bolan Rubio
<b>Rosendo Gómez Prudente</b>	Abelardo Rodríguez Salas
Magaly Chávez Vicente	Andrea Moran García
<b>Sachiko Leticia Guillen Noguchi</b>	Erika Brenda Salud García
<b>POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
Rodolfo León Aragón	<b>Mario Antonio Ferra Trinidad</b>
<b>Mara Selene Ramírez Rodríguez</b>	Rosa Castillejos Fuentevilla
José Luis Maldonado Pineda	<b>José Antonio Carmona Hernández</b>
<b>Ignacio Pérez Cervantes</b>	Alejandro Capetillo Acosta

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos:

TITULAR	CARGO
Juan Carlos Atecas Altamirano	Presidente Municipal
Teresa Nandez Santos	Síndica Procuradora Hacendaria
Joaquín Santiago Antonio	Síndico de Gobernación y Reglamentos
Verónica Yulma Santos Cervantes	Regidora de Hacienda, Desarrollo Económico, Industrial y de Mercados
Vicente Alejandro Martínez Quintas	Regidor de Educación, Cultura, Deportes y Espectáculos
Alidenisse Aguilar Martínez	Regidora de Bienestar Municipal, Colonias y Participación Ciudadana
<b>Rosendo Gómez Prudente</b>	Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura
Magaly Chávez Vicente	Regidora de Obras Públicas, Desarrollo

	Urbano y Servicios Públicos Municipales
<b>Sachiko Leticia Guillen Noguchi</b>	Regidora de Aguas Residuales
<b>Mario Antonio Ferra Trinidad</b>	Regidor de Salud
<b>Mara Selene Ramírez Rodríguez</b>	Regidora de Equidad de Género
José Luis Maldonado Pineda	Regidor de Turismo
<b>Ignacio Pérez Cervantes</b>	Regidor de Panteones

**1.3 Interposición del juicio ciudadano JDC/93/2019.** Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, los actores Ignacio Pérez Cervantes, Mara Selene Ramírez Rodríguez y José Antonio Carmona Hernández, interpusieron directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/93/2019, en contra de la negativa del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca de, entre otras cosas, convocarlos(as) a sesiones de Cabildo.

Mediante sentencia de fecha treinta de agosto de ese año, el Pleno de este Tribunal resolvió dicho medio impugnativo, teniendo por acreditada la omisión de la autoridad responsable de convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

**1.4 Interposición del juicio ciudadano JDC/106/2019.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, los actores Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Luis Maldonado Tapia, interpusieron directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/106/2019, en contra de la negativa del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca de, entre otras cosas, convocarlos(as) a sesiones de Cabildo.

Mediante sentencia de fecha cinco de diciembre de ese año, el Pleno de este Tribunal resolvió dicho medio impugnativo, teniendo por acreditada la omisión de la autoridad responsable de convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo.

**1.5 Interposición del juicio ciudadano JDC/53/2020.** El quince de junio del año en curso, las y los actores Ignacio Pérez Cervantes,

Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández interpusieron directamente ante este Tribunal el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/53/2020.

Juicio que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor al día siguiente, quien ordenó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

**1.6 Admisión del juicio y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha once del mes que transcurre, al no existir pruebas pendientes por requerir, el Magistrado instructor admitió el juicio ciudadano que nos ocupa, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

**1.7 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día catorce de agosto de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

## **2. INCOMPETENCIA Y COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora controvierte, entre otras cosas, las siguientes:

➤ Del Ayuntamiento.

- a) La omisión de designar las Comisiones que deben ser integradas por las y los actores.
- b) La omisión de presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones a las que ha sido condenado el Municipio a través de sentencias o laudos.
- c) La omisión de remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias certificadas de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por el Ayuntamiento.

➤ Del Presidente Municipal.

- d) La omisión de proponer las Comisiones que deben ser integradas por las y los actores.

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular. Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en su jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>7</sup>.

Es por ello que, como se dijo, la Constitución Política Federal, en sus artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso I), ordena la integración de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

En esa tesitura, se creó el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* previsto, en el ámbito local, en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación. Juicio que tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Incluso, resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales<sup>8</sup> y, en algunos casos específicos, pueden ser procedentes contra actos de órganos de los Ayuntamientos, siempre y cuando, esté afectado un derecho de naturaleza político-electoral.

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>7</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.POL%C3%8DTICO.ELECTORAL.A.SER.VOTADO.,incluye>.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, consultable en su revista *Justicia Electoral*, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO.PARA.LA.PROT.ELECTORALES.DEL.CIUDADANO.,PROCEDE.CUANDO.SE.ADUZCAN.VIOLACIONES.A.DIVERSOS.DERECHOS.FUNDAMENTALES.VINCULADOS.CON.LOS.DERECHOS.DE.VOTAR.,SER.VOTADO.,DE.ASOIACI%93N.Y.DE.AFILIACI%93N>.

Acorde con lo anterior, la procedibilidad y el ámbito tutelador del medio de impugnación que nos ocupa, se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia electoral.

Sin embargo, por lo que hace a los antes señalados agravios de parte actora, dicho criterio no tiene la extensión que pretende.

Efectivamente, no se puede considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

En el particular, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con:

- a) La omisión de designar las Comisiones que deben ser integradas por las y los actores.
- b) La omisión de presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones a las que ha sido condenado el Municipio a través de sentencias o laudos.
- c) La omisión de remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias certificadas de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por el Ayuntamiento.
- d) La omisión de proponer las Comisiones que deben ser integradas por las y los actores.

Esto es así, pues ello guarda relación con la materia administrativa municipal y no electoral; se insiste, no todo acto es susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación electorales, pues es necesario que esté inmerso en la materia político-electoral.

Los actos señalados por la parte actora se encuentran estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que no se relaciona en modo alguno con el ámbito electoral y, por tanto, no configuran un obstáculo para el ejercicio del

cargo, sino que, como derivan de su vida orgánica, ello atañe exclusivamente al ámbito municipal.

Tal y como es sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>9</sup>.

En efecto, el hecho de que el Ayuntamiento designe o no las Comisiones que deben de ser integradas por las y los actores, debe considerarse como una cuestión que corresponde a la organización interna del mismo.

Esto es así, toda vez que el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>10</sup> señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde **se resuelven de manera colegiada** los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal señala que el Ayuntamiento, para un mejor desempeño de sus funciones públicas, **podrá** auxiliarse por Comisiones Municipales.

En ese sentido, el diverso 56 de la Ley Orgánica Municipal, de manera enunciativa y no limitativa, enlista una serie de Comisiones que, a propuesta del Presidente Municipal y con aprobación del Ayuntamiento, **pueden** integrarse.

Cabe señalar que, en el párrafo final del citado artículo, designa las Concejalías que conformaran la Comisión de Hacienda, así como por quien será presidida; resultando, por tanto, que ésta única es la que el órgano legislativo consideró de integración obligatoria, mientras

---

<sup>9</sup> Visible en su *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS..LOS.ACTOS.RELATIVOS.A.SU.ORGANIZACION.NO.SON.IMPUGNABLES.EN.EL.JUICIO.PARA.LA.PROTECCION.DE.LOS.DERECHOS>.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

que la integración de las restantes son una potestad del Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, amplía la posibilidad para crear Comisiones Especiales a fin de atender asuntos específicos, situaciones emergentes, eventuales o de cualquier otra índole.

Asimismo, la supuesta omisión del Ayuntamiento de presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones a las que ha sido condenado el Municipio a través de sentencias o laudos; debe señalarse que de acuerdo con el artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal, el *Presupuesto de Egresos* regula el gasto público municipal y el mismo es aprobado por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento.

De igual forma, la omisión relativa a remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias certificadas de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, es una atribución del Ayuntamiento actuando en colegiado; es decir, el Cabildo.

En ese orden de ideas, al considerarse que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, **se declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Electoral para conocer sobre los agravios de disenso en cuestión**<sup>11</sup>. En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y términos que corresponda.

Empero, **por lo que hace al resto de sus agravios, se considera que este órgano jurisdiccional sí es competente**, toda vez que se encuentran relacionados con la omisión de la autoridad señalada como responsable de convocar a los actores a sesiones de Cabildo, entre otras cuestiones, las cuales podrían transgredir sus derechos

---

<sup>11</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-51/2019 de su índice, consultable en la página de internet oficial de ese Poder Judicial <https://www.te.gob.mx/buscador>.

político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos(as).

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto que les causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso en concreto las y los actores controvierten la omisión de las autoridades señaladas como responsables para convocarlos(as) a sesiones de Cabildo y para aprobar la licencia al cargo solicitada por un Regidor del Ayuntamiento; es decir, se trata de actos de tracto sucesivo que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades señaladas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"<sup>12</sup> y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA*

---

<sup>12</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

*OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*<sup>13</sup>.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que las y los actores se ostentan como concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, lo cual se acredita con la copia certificada de la *Constancia de Validez* correspondiente y copias de sus respectivas acreditaciones expedidas por la Secretaría General del Gobierno del estado.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la omisión de convocar a sesiones de Cabildo y la omisión de aprobar la licencia al cargo solicitada por un Regidor del Ayuntamiento, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. CASALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente y la Síndica Municipal manifestaron que se debe desechar el escrito de demanda al haberse presentado de forma extemporánea y al no haberse agotado las instancias previas a este órgano jurisdiccional; sin embargo, como se estableció en el apartado que antecede, el escrito de demanda sí fue presentado de manera oportuna y no existe instancia previa a este Tribunal para dirimir la controversia aquí planteada. En consecuencia, no se actualizan las referidas causales de improcedencia.

Asimismo, las autoridades señaladas como responsables manifestaron que el actor José Antonio Carmona Hernández, no

---

<sup>13</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, al ser el suplente del Regidor de Turismo, por lo que actualmente no se encuentra en funciones y, en consecuencia, no se le afecta derecho político-electoral alguno.

Respecto de dicho tópico, debe decirse, que contrario a lo afirmado por la responsable, el actor José Antonio Carmona Hernández, sí cuenta con interés jurídico para comparecer a juicio ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, dado que, si bien es cierto, el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación previstos en dicha ley, y por tanto prevé su desechamiento de plano, cuando entre otras cosas, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que del escrito de demanda se advierte que el actor José Antonio Carmona Hernández, demanda del Ayuntamiento de Salina cruz Oaxaca, de manera clara y precisa, lo siguiente:

E).- La aprobación o autorización de la Licencia solicitada por el Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz Lic. José Luis Maldonado Pineda para que el suscrito José Antonio Carmona Hernández, en mi carácter de concejal suplente asumo el Cargo de Regidor de Turismo como he venido supliendo desde el inicio de la presente administración Municipal en las licencias anteriores solicitadas por el concejal propietario.

En ese orden de ideas, lo que aduce el actor le causa agravio, es la negativa del Ayuntamiento de pronunciarse con relación a la licencia al cargo de Regidor de Turismo, que afirma solicitó el ciudadano José Luis Maldonado Pineda.

Por lo que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, el actor José Antonio Carmona Hernández, tiene interés jurídico para comparecer a la tramitación del presente medio de impugnación, pues la negativa u omisión de la autoridad responsable de pronunciarse con respecto a la licencia al cargo supuestamente presentada por el propietario de la Regiduría de Turismo, aduce el actor vulnera su derecho de ejercer dicho cargo.

Por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para en su caso, lograr la reparación de esa conculcación, mediante la emisión de una sentencia que tenga el efecto constreñir al Ayuntamiento responsable a pronunciarse con relación a la aludida licencia, lo cual, en todo caso, deberá ser objeto de estudio y pronunciamiento, al conocer el fondo de la cuestión planteada.

Razones las anteriores por las que se desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

Luego, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es analizar la controversia planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

En su escrito de demanda, las y los actores señalan que, del nueve de marzo a la fecha, el Presidente Municipal no los(as) ha convocado

a sesiones de Cabildo, pese a que se lo han solicitado mediante escrito de fecha dieciocho de mayo pasado, en el que propusieron algunos puntos a tratar en las sesiones.

Asimismo, señalan que, desde la instalación del Ayuntamiento hasta hoy día, no se han designado las Comisiones para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

En particular, el actor José Antonio Carmona Hernández, señala que el Ayuntamiento no ha aprobado la licencia al cargo, solicitada por el Regidor de Turismo, lo que le impide asumir la titularidad de dicha Regiduría.

Por su parte, el Presidente y la Síndica Municipal, al rendir su informe, expresaron que en respuesta a su escrito, mediante oficio notificado vía correo electrónico, informaron a las y los actores que debido a la pandemia provocada por el virus *SARS COV2* o *COVID-19*, se suspendió la celebración de sesiones de Cabildo hasta en tanto disminuyeran los efectos de la pandemia; ello, para seguridad del personal e integrantes del Ayuntamiento.

Finalmente, expresaron que actualmente el actor José Antonio Carmona Hernández no se encuentra en funciones de Regidor, por lo que no es dable su pretensión.

## **5.2 Agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- Del Ayuntamiento.
  1. La omisión de autorizar la licencia al cargo solicitada por el Regidor de Turismo.
- Del Presidente Municipal.
  2. La omisión de convocar a sesiones de Cabildo.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, se analizarán de manera individual, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

### **5.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene al Presidente Municipal a convocar a sesiones de Cabildo, así como que sea autorizada la licencia al cargo solicitada por el Regidor de Turismo.

### **5.4 Estudio de los agravios.**

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

#### **5.4.1 Omisión de autorizar la licencia al cargo solicitada por el Regidor de Turismo.**

Por lo que hace al presente motivo de disenso, **el actor afirma que el Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, se niega a aprobar la licencia al cargo presentada por el ciudadano José Luis Maldonado Pineda, Regidor de Turismo, y que tal negativa, vulnera su derecho político electoral de acceder al ejercicio de ese cargo, como suplente de dicha regiduría; y al respecto, la autoridad responsable nada dijo al rendir el informe circunstanciado.**

Ahora bien, a Ley de medios de impugnación en su artículo 20, numeral 2, establece que, ante la falta de informe por parte de la autoridad responsable, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En este orden de ideas, para efectos de la resolución del presente asunto, debe tenerse por cierta la solicitud de licencia para

ausentarse del cargo de el titular de la Regiduría de Turismo del Ayuntamiento de Salinas Cruz Oaxaca.

Ahora bien, en términos de los artículos 43 fracción XXXVII y 82 de la Ley Orgánica Municipal, es atribución del Ayuntamiento actuando en colegiado, autorizar o no las licencias solicitadas por sus integrantes; es decir, las licencias **pueden o no ser autorizadas** por el Ayuntamiento, para lo cual se requiere la mayoría calificada de dicho órgano administrativo municipal.

Así las cosas, la omisión o negativa del Ayuntamiento municipal de pronunciarse con relación a la citada licencia, desde luego que vulnera el derecho político electoral del actor José Antonio Carmona Hernández, pues para el caso de ser aprobada la licencia en comento, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, de ser mayor a quince días, correspondería llamar al hoy actor en su calidad de suplente a ejercer dicho cargo.

Razones por las cuales resulta fundado el agravio hecho valer, y, en consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, se pronuncie con relación a la licencia que para ausentarse del cargo presentó el ciudadano José Luis Maldonado Pineda, Regidor de Turismo de ese órgano de gobierno, y dentro de las veinticuatro horas siguientes lo acredite ante este órgano jurisdiccional.

#### **5.4.2 La omisión de convocar a sesiones de Cabildo.**

En su escrito de demanda, la parte actora expresó que, desde el nueve de mayo pasado a la fecha, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones de Cabildo.

Empero, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, con fechas treinta de agosto y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, este Pleno dictó sentencia en los juicios

ciudadanos identificados con las claves JDC/93/2019<sup>14</sup> y JDC/106/2019<sup>15</sup>, respectivamente, ambos del índice de este Tribunal.

En dichas determinaciones, se tuvo por acreditada la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo a:

ACTOR(A)	JUICIO CIUDADANO
Ignacio Pérez Cervantes	JDC/93/2019
Mara Selene Ramírez Rodríguez	
José Antonio Carmona Hernández	
Ignacio Pérez Cervantes	JDC/106/2019
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	
Mario Antonio Ferra Trinidad	
Rosendo Gómez Prudente	
José Luis Maldonado Tapia	

Por lo que se ordenó al Presidente Municipal convocara a las y los actores a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Si bien los citados medios impugnativos fueron resueltos con anterioridad a la omisión aquí imputada al Presidente Municipal, los mismos se encuentran en vías de cumplimiento, toda vez que tratándose de omisiones relacionadas con convocatorias a sesiones de Cabildo, ha sido criterio<sup>16</sup> de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que dicha obligación se considera de tracto sucesivo y subsistirá hasta en tanto las y los actores ejerzan sus respectivos cargos de elección popular.

En esa tesitura, en las referidas sentencias se reconoció el derecho de las y los actores a ser convocados a sesiones de Cabildo, lo que implica que tienen expedito su derecho a inconformarse para el caso de que no se celebren sesiones de Cabildo, o bien, que no sean

<sup>14</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2301-jdc-93-2019>

<sup>15</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2398-jdc-106-2019>.

<sup>16</sup> Tal criterio fue sustentado por ese Pleno al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-62/2019 de su índice, consultable en el siguiente enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX\\_2019\\_JDC\\_32-841399.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX_2019_JDC_32-841399.pdf).

convocados(as) a éstas, en estricto cumplimiento a lo mandatado en las resoluciones en comento.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita establecido a su favor en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se **escinde el motivo de disenso en estudio**, a fin de que el mismo sea conocido por la Magistrada instructora de los referidos juicios ciudadanos JDC/93/2019 y JDC/106/2019, **a través del incidente de ejecución de sentencia** contemplado en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación y se dicte la resolución que corresponda.

Ello, atendiendo la naturaleza reparadora del derecho vulnerado, ya que de estimar lo contrario se impondría una carga excesiva a la parte actora para iniciar una nueva cadena impugnativa, lo que no resulta jurídicamente válido; máxime que el procedimiento del incidente en mención, es por mucho, más rápido y sencillo, lo que garantiza de mejor manera el derecho político-electoral en cuestión.

Aunado a lo anterior, de esta forma se evita la posible emisión de sentencias contradictorias en controversias planteadas por las mismas partes y en las que se ventilan temáticas similares.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, mediante oficio, remita copia certificada del escrito de demanda y de sus anexos a la ponencia de la Magistrada instructora de los juicios ciudadanos JDC/93/2019 y JDC/106/2019 a fin de que se proceda a lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 108 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente en razón de la materia** para conocer y resolver los agravios de la parte actora señalados en el apartado dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de las y los actores para que los hagan valer en la vía idónea para ello.

**Tercero.** Se declara **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, de autorizar la licencia al cargo solicitada por el Regidor de Turismo, y se vincula al Ayuntamiento responsable a pronunciarse con relación a dicha licencia, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Se **escinde** el agravio de la parte actora correspondiente a la omisión de la autoridad señalada como responsable de convocar a sesiones de Cabildo, a fin de que el mismo sea conocido vía incidental en los juicios ciudadanos JDC/93/2019 y JDC/106/2019.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg